



PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05001403-026-2012-00345-00
DEMANDANTE : PORTALES DEL SOL PH
DEMANDADOS : JORGE WINSTON CARDONA
ELIZABETH MARÍA ARRIETA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentran pendientes por resolver 8 memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, mediante los cuales se manifiesta respecto al recurso de reposición presentado por el demandado, solicita oficiar al Ministerio de Transportes y a Coomeva EPS, reasume poder e informa de las gestiones adelantadas ante el Ministerio de Transporte y solicita medidas cautelares. Así mismo informo que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, interpuesto en contra del auto interlocutorio 454 de 15 de mayo de 2019. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 423
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Partiendo del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante allega 8 memoriales, los cuales se proceden a incorporar al expediente, y los mismos que se proceden a resolver.

Sea lo primero advertir que mediante auto de 29 de mayo de 2018, se ordenó oficiar a la EPS COOMEVA S.A para que en el término de diez (10) días se sirva informar la dirección de residencia y los datos del empleador del demandado Jorge Winston Cardona Navarro y se decretó el embargo preventivo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-436002 oficina de Registro Zona Sur, que posee el aludido demandado fl 22 C Medidas, de lo cual no existe constancia de retiro de los mismos, ni tampoco de radicación, por tanto se requiere a la parte demandante para que retire los referidos oficios o en caso de que estén en su poder aporte las constancia de entrega de los mismos.

Así las cosas, y respecto a las solicitudes de oficiar a la EPS Coomeva, al Ministerio de Transporte y ordenar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-939171 y 020-16080, de propiedad del demandado Jorge Winston Cardona Navarro, no se accederá a los mismos hasta tanto la parte interesada compruebe que ya radicó los memoriales de la medida decretada mediante auto 29 de mayo de 2018.

De otra parte, se tendrá por reasumido el poder conferido a la abogada Francly Elena Muñoz Betancour, apoderada de la parte demandante y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Jazmín Daniela Gaviria Sepúlveda.



Ahora bien, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuestos dentro del término legal, por la parte demandada, abogado Reinaldo Gutiérrez Londoño, contra el inciso segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No 454 de 15 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió no adicionar el auto interlocutorio No 418 de 2 de mayo de 2019, respecto a la condena en costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición presentado por la parte demandada se resume así:

Aduce que existe por parte del despacho una apreciación errada respecto al artículo 392 del CPC, que no comparte la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive y su motivación que es objeto de recurso por carecer de fundamento legal y más aún por ser errónea la interpretación lógica jurídica que se hace de la norma por parte del despacho judicial por las siguientes razones: En el artículo 4 del CPC (Hoy Artículo 11 del CGP), el legislador inserta los parámetros que el juez debe tener para la interpretación de las normas procesales, y así mismo el Art 7 del CGP que desarrollo el mandatario constitucional que los jueces en sus providencias debe estar sujeto al imperio de la ley y que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento. Hecho este que violenta la señora operadora jurídica regente en este proceso, en el contenido de la providencia recurrida en la parte resolutive numeral 2, dado que efectuó una interpretación contraria a lo dispuesto por el legislador en ella. Dado que el núcleo central de esta norma esto es el artículo 392 del CPC (HOY 365 del CGP), es que la condena en costas es un mandato legal que se debe efectuar esta condena en contra de la parte vencida en la actuación judicial, y en favor de la parte que favoreció la decisión judicial, la misma norma en su numeral primero, establece expresamente que la figura jurídica del trámite de incidente, hay lugar a condena en costas.

Afirma que en el proceso de la referencia el incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, fue presentado por la parte demandada, en contra de la parte actora de este proceso, la resuelta definitiva del incidente, esto es la decisión judicial que dio por terminado el trámite del incidente referido, fue mediante auto interlocutorio No 418 de 2 de mayo de 2019 en favor de la parte demandada y en contra de la actora, es así que la condena en costas es contra la parte vencida en el incidente que es la parte demandante, así lo ordena la ley y así lo solicitó en las pretensiones del incidente.

Solicita se reponga el auto y en consecuencia se ordene la condena en costas del incidente en contra de la parte demandante,

PRONUNCIAMIENTO CONTRAPARTE

Manifiesta que el artículo 365 del CGP, no permite interpretación alguna como lo discute la parte demandada, asevera que dicho artículo es muy claro al indicar en el inciso segundo del numeral primero *“Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*, es decir que solamente se condena en costas si a quien interpuso, en este caso la nulidad no le asiste razón, sin indicar en ningún momento la norma que se debe condenar a la parte vencida de dicha nulidad, en este caso a la parte demandante.

Cita diversos ejemplos en los cuales es no procede la condena en costas y solicita no reponer la actuación que se encuentra conforme a derecho y en consecuencia se tomen las acciones correctivas pertinentes frente al abogado, dadas las diversas actuaciones dilatorias.





CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandada, evidencia el despacho que el aludido, interpone recurso de reposición, en contra del numeral segundo del auto No 454 de 15 de mayo de 2019, en el cual se dispuso no adicionar el auto interlocutorio No 418 de 2 de mayo de 2019, lo atinente a condena en costas.

Sea lo primero indicar que, mediante auto interlocutorio No 435 de 29 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento del presente proceso dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y demás acuerdos que lo complementan, se declaró infundada la nulidad procesal solicitada por indebida notificación a la demandada Elizabeth María Arrieta Arrieta, se tuvo por notificada por aviso a la aludida desde el 2 de octubre de 2013 y se le concedió el término de 1 día para que conteste la demanda en caso de considerarlo pertinente fls 44 a 47

Mediante escrito de 6 de junio de 2018 el abogado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición fls 48 a 54, del mismo que se corrió traslado fijándolo en lista el día 26 de junio de 2018 fl 55, posteriormente se resolvió a través de auto interlocutorio No 418 de 2 de mayo de 2019, en el cual se dispuso reponer la providencia recurrida, se tuvo por no valida la notificación por aviso enviada a la señora Elizabeth María Arrieta Arrieta y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la precitada, a partir de la notificación del presente proveído.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandada a través de escrito que data de 8 de mayo de 2019, solicitó corrección de la notificación por estados de la providencia No 418 de 2 de mayo de 2019, posteriormente el 9 del mismo mes y año solicitó adición y aclaración de la precitada providencia en el sentido de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, petición que fue resuelto mediante auto 454 de 15 de mayo de 2019, en el cual se resolvió corregir la notificación por estados del auto interlocutorio No 418 de 2 de mayo de 2019, aclarando que la fecha de fijación es de 6 de mayo de 2019, además no se adicionó al aludido auto lo concerniente a condena en costas, se aclaró el numeral tercero del multicitado auto interlocutorio, en el entendido de que la notificación de la demandada Elizabeth María Arrieta Arrieta debe entenderse surtida por conducta concluyente el día siguiente de la ejecutoria de auto interlocutorio 418 de 2 de mayo de 2019, mas no desde su notificación como se había establecido, subsiguientemente el apoderado de la parte demandada, presentó





recurso de reposición en contra de auto No 454 de 15 de mayo de 2019 fls 65 a 66, del cual se corrió traslado el 28 de mayo de 2019 y siendo este el auto pendiente por resolver.

Sea lo primero indicar, que de la revisión de la parte motiva del auto interlocutorio 418 de 2 de mayo de 2019, exactamente en el párrafo antes del resuelve se evidencia que efectivamente este estrado judicial, determinó que en el presente asunto existió vulneración al derecho de defensa y contradicción de la señora Elizabeth María Arrieta Arrieta, y se configuraba la nulidad referenciada en el numeral 8 del artículo 140 del CPC, se advirtió que como consecuencia de ello se repondría la providencia recurrida y se tendría por no válida la notificación por aviso, además se indicó que no se decretaría la nulidad de ninguna actuación, puesto que no existían en el proceso actuaciones que estén revestidas con dicha nulidad, es decir lo actuado hasta la fecha es válido, además se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la notificación del aludido proveído.

Así las cosas, es evidente que lo que se repuso en el auto interlocutorio No 418 de 2 de mayo de 2019 fls 56 y 57, fue lo concerniente a no tener por válida la notificación por aviso, más no lo referente a decretar la nulidad, puesto que al respecto advirtió el despacho que si bien se configuró la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 140 del CPC, no se decretaría la nulidad de ninguna actuación, puesto que no existía en el proceso actuaciones que estuviesen revestidas con dicha nulidad, por ello no es procedente proceder a fijar costas y agencias en derecho.

Ello debía ser así, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 146 del CPC, el cual establece:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costa a la parte que dio lugar a ella.”

Nótese como el artículo deja claro que la nulidad recae sobre la actuación posterior del acto que la produce, en este caso, dicho acto, corresponde a la indebida notificación, por lo tanto, al no existir actuaciones posteriores a la notificación, las falencias existentes en la misma, no produjo nulidad alguna, razón por la cual, solo se ordenó no darle validez al acto de notificación, por ello, tampoco era procedente condenar en costas, pues el mismo artículo recita **“El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, y condenará en costa a la parte que dio lugar a ella.”**

Procediendo a analizar los fundamentos expuestos por el togado de la parte demandada afirma este que no se interpretó en debida forma el numeral 1 del artículo 392 del CPC, en el cual se establece:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.





Al respecto este estrado judicial hace énfasis que no existe parte vencida en lo referente a la nulidad, puesto que como antes se explicó si bien la misma se configuró no hubo lugar a decretar nulidad de actuación alguna.

De igual forma es indispensable aclarar que si bien hay lugar a condenar en costas a la parte que dio lugar a declarar la nulidad, conforme lo establece el artículo 146 ibídem, ello no es aplicable en este asunto en el cual se hizo especial énfasis que no había lugar a decretar la nulidad de ninguna actuación. De esta manera y conforme a los motivos esbozados, no se repondrá el auto recurrido.

Otras disposiciones

Toda vez que aún se encuentra pendiente efectuar la notificación del demandado Jorge Winston Cardona Navarro, se procede a requerir a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes, tendientes a conformar en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que retire los oficios ordenados en auto de 29 de mayo de 2018, correspondientes a la EPS COOMEVA S.A y la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, o en caso de que estos ya se encuentren en su poder aporte las constancias de entrega de los mismos.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones de oficiar a la EPS Coomeva, al Ministerio de Transporte y abstenerse de ordenar el embargo de los bienes inmuebles, de propiedad del demandado Jorge Winston Cardona Navarro, hasta tanto la parte interesada compruebe que ya radicó los memoriales de la medida decretada mediante auto 29 de mayo de 2018.

TERCERO: TENER por reasumido el poder conferido a la abogada Francy Elena Muñoz Betancour, apoderada de la parte demandante

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada Jazmín Daniela Gaviria Sepúlveda.

QUINTO: NO REPONER el auto interlocutorio No 454 de 15 de mayo de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes tendientes a notificar al demandado Jorge Winston Cardona Navarro, a fin de conformar en debida forma el contradictorio y continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

YC



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c05f4a2c89d669fd8f83ad4b396f344d4b759ff8d815e7830efff239424b31**
Documento generado en 24/02/2021 03:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>